

ORD.: N° 1025 /

ANT.: 1) Resolución Exenta N° 170, de 21 de julio de 2006, de esta Superintendencia, que otorga permiso de operación para un casino de juego a la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A.

2) Resolución Exenta N° 202, de 12 de mayo de 2010, de esta Superintendencia, que amplía el número de servicios anexos a Gran Casino de Copiapó S.A., otorgando el servicio anexo de restaurante (Buffet) en la Sala de Bingo.

3) Resolución Exenta N° 198, de 10 de septiembre de 2010, de esta Superintendencia, que autoriza modificaciones al proyecto integral autorizado a Gran Casino de Copiapó S.A.

4) Minuta de cierre de fiscalización de fecha 6 de marzo de 2014, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

5) Reporte Interno de Fiscalización N° 30 de 2014, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

6) Oficio Ordinario N° 459, de fecha 4 de abril de 2014, de esta Superintendencia.

7) Presentación de fecha 13 de mayo de 2014, de la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A.

8) Memorandum N° 41 de 7 de julio de 2014, del Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. por efectuarse la administración de los servicios anexos por un tercero no autorizado previamente por la Superintendencia de Casinos de Juego.

SANTIAGO, - 8 AGO 2014

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO
A : GERENTE GENERAL
GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A.

En virtud de los documentos identificados en los antecedentes 4) y 5) de este oficio y según consta a esta Superintendencia, se han verificado los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.

Al efecto, cabe tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Los hechos.

1.1.- Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, particularmente, lo dispuesto en el artículo 3° letra d) que señala que se entiende por *"Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera"*.

A su vez, el artículo 11 de la referida ley señala que: *"El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberá prestarse por los operadores de casinos de juego."*

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento".

Por su parte, el artículo 20 de dicho cuerpo normativo establece que *"Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiendo acompañarse, a lo menos: f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;"*. En este sentido, el artículo 27 de dicha ley prescribe: *"La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones: f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados."*

Asimismo, el artículo 31 letra h) de la Ley N° 19.995 establece como causal de revocación del permiso de operación de un casino de juego la siguiente: *"El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente"*.

En relación con lo señalado anteriormente, el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, señala en su artículo 24 que: *"El operador podrá contratar con terceros, ya sea persona natural o jurídica, la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que a continuación se establecen:"*

a) El operador deberá solicitarlo por escrito a la Superintendencia, sea en la etapa de formalización de la solicitud de permiso de operación o con posterioridad a su otorgamiento.

b) El operador deberá señalar la individualización del tercero persona natural que asumirá la referida prestación: nombre completo, edad, estado civil, profesión, domicilio y número de cédula nacional de identidad, o su equivalente en caso de extranjeros. En el caso del tercero persona jurídica, deberá acompañarse la respectiva escritura social con certificación de vigencia. En todo caso, tanto el tercero persona natural como el gerente o administrador del tercero persona jurídica, no deben haber sido condenados a delito que merezca pena aflictiva.

c) El operador deberá señalar el servicio anexo que se prestará por el tercero y las actividades específicas que comprenderá dicha prestación.

d) El operador deberá acompañar a la solicitud el contrato que regule los derechos y obligaciones que surgen para el operador del casino y para el tercero prestador de servicios anexos, como asimismo el plazo por el cual dicho tercero prestará tales servicios.

e) La prestación de cualquier servicio anexo por un tercero, sólo se iniciará una vez que la Superintendencia la haya autorizado.

No obstante lo anterior, la sociedad operadora será responsable de la continuidad y calidad en la prestación de los servicios anexos.”

1.2.- Esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 170, citada en el antecedente 1), resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Copiapó a la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A., en los términos señalados en dicha resolución, en conformidad con el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y que le fuera autorizado por el Consejo Resolutivo de esta Autoridad Fiscalizadora en el Acuerdo N° 2 de la III Región, de fecha 10 de julio de 2006.

Al respecto, en dicha resolución exenta se estableció: “1.8.- Se autoriza la explotación de los siguientes servicios anexos complementarios a la explotación de los juegos del casino; servicio de restaurantes a través de un restaurante de aproximadamente 158 m2 con capacidad para 80 personas, servicio de bar a través de un bar para 16 personas, sala de estar, servicio de cambio de moneda extranjera, salón de té y sala de eventos. Los servicios anexos deberán ser desarrollados en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a lo expuesto en la Ley N° 19.995, sus Reglamentos y la normativa vigente de carácter general que rige tales instalaciones.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos, previa autorización de esta Superintendencia de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.”

1.3 Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 202, citada en el antecedente 2), esta Superintendencia autorizó a Gran Casino de Copiapó S.A. a ampliar los servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación de un casino de juego, permitiéndole prestar el servicio de restaurante (Buffet) en la sala de Bingo, el que pasó a formar parte de los servicios anexos autorizados a dicha sociedad saber, a saber: de restaurante (2 restaurantes); de bar (bar); de estar (sala de estar); de cafetería o salón de té (salón de té); de cambio de moneda extranjera (servicio de cambio de moneda extranjera) y salón de eventos (sala de eventos (discoteque)).

1.4.- De este modo, conforme a los antecedentes precedentemente señalados, los servicios anexos autorizados a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., a través de las citadas resoluciones exentas N°s 170 y 202, corresponden a los indicados en el numeral anterior, todos los cuales fueron autorizados para ser explotados y administrados directamente por dicha sociedad operadora.

1.5.- En este contexto, ésta Superintendencia, en conformidad a lo establecido en el Plan Operativo de Fiscalización para casinos de juego, y en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente, aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la citada Ley N° 19.995, funcionarios de esta Autoridad de Control llevaron a cabo, entre los días 4 al 6 de marzo de 2014, ambas fechas inclusive, una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la citada sociedad operadora, para fiscalizar, entre otros ámbitos, la infraestructura del casino de juego, lo cual implicó efectuar una fiscalización de los servicios anexos autorizados a la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A.

1.6.- Como consecuencia de dichas acciones de fiscalización, en la Minuta de Cierre de Fiscalización aludida en el antecedente 4), se consignó como observación la siguiente:

"La administración de los servicios anexos está a cargo de la empresa Esparcimiento y Turismo S.A., a la cual la empresa Sidesa S.A. arrienda las instalaciones de los servicios complementarios y anexos, división autorizada por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 364 del año 2012. La sociedad operadora proporciona junta extraordinaria de accionistas y extracto protocolizado donde se detalla la división de Gran Casino de Copiapó S.A. y Sidesa S.A. El personal de servicios anexos se encuentra contratado por la empresa Esparcimiento y Turismo S.A."

1.7.- Asimismo, en el Reporte Interno de Fiscalización señalado en el antecedente 5), se estableció el siguiente hallazgo al respecto:

"1.1. Servicios anexos

Se constata que los servicios anexos son administrados por la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. La sociedad operadora no solicitó autorización a esta Superintendencia para que este tercero administrara sus servicios anexos"

1.8.- Con fecha 4 de abril de 2014, esta Superintendencia dictó el Oficio Ordinario N°459, citado en el antecedente 6), mediante el cual se informó a la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A. el resultado de la fiscalización que se efectuó en las instalaciones del casino de juego explotado por dicha sociedad entre los días 4 y 6 de marzo de 2014, ambas fechas inclusive. En dicho oficio se le comunicó la observación contenida en el numeral 2.2.1) punto ii) del mismo, que establece: "Se constata que los servicios anexos son administrados por la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A.". Atendida dicha observación, se le solicitó a la citada sociedad operadora que informara "...la fecha efectiva en que un tercero comenzó a administrarlos, adjuntando: contratos de arrendamiento debidamente formalizados, medios de control o supervisión sobre la administración del tercero, escrituras protocolizadas, actas de juntas de accionistas, o cualquier otro documento que dé cuenta de la administración de los servicios anexos y de su condición actual. Asimismo, deberá individualizar el acto administrativo mediante el cual esta Superintendencia habría autorizado a la sociedad operadora traspasar la administración de los servicios anexos a un tercero."

1.9.- Mediante la presentación indicada en el antecedente 7), la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A. en relación con el oficio y observación indicada en el numeral anterior, manifestó en relación con la administración de los servicios anexos que:

"Los servicios anexos de la Compañía son administrados desde su entrada en operación por la sociedad relacionada Gran Casino de Copiapó S.A., Esparcimiento y Turismo S.A."

"Posteriormente, con fecha 29 de febrero de 2009 esa misma SCJ, emitió un certificado habilitando a la Sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. a dar inicio a la operación de las obras comprendidas en el proyecto integral de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A."

Dado que el certificado referido explicitaba que Gran Casino de Copiapó S.A. había cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley 19.995 y que, además, autorizaba a la empresa Esparcimiento y Turismo S.A. a dar inicio a las obras comprendidas en el proyecto integral de la Sociedad, entendimos, de completa buena fe, que se trataba de la autorización requerida por ley que nos permite administrar a través de nuestra sociedad relacionada, Esparcimiento y Turismo S.A. los servicios

anexos comprendidos en el punto 1.4 de la autorización de funcionamiento. En definitiva, se trata de la gestión del servicio anexo, no por una sociedad ajena, sino por una sociedad filial, íntegramente participada indirectamente por la sociedad matriz del grupo empresarial...".

2. Análisis de los hechos.

- 2.1.- De los hechos descritos y de lo señalado por la sociedad operadora en su presentación del antecedente 7), en cuanto a que "Los servicios anexos de la Compañía son administrados desde su entrada en operación por la sociedad relacionada a Gran Casino de Copiapó S.A., Esparcimiento y Turismo S.A.", se desprende que los servicios anexos autorizados explotar en las referidas resoluciones exentas N°s 170 y 202 de esta Superintendencia, ya señaladas, han sido administrados y explotados desde su respectiva autorización y entrada en operación por la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A.
- 2.2.- En este sentido, cabe hacer presente que en las autorizaciones de explotación de servicios anexos contenidas en las aludidas resoluciones exentas N°s 170 y 202, no se contiene ninguna autorización para que la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. administre y explote los servicios anexos establecidos en dichas resoluciones. Por el contrario, en dichas resoluciones se estableció claramente que la administración de tales servicios anexos sería efectuada directamente por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. y que, en caso que dicha sociedad decidiera contratar con un tercero la prestación de tales servicios anexos, debía hacerlo previa autorización de esta Superintendencia, de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 del citado Decreto Supremo N° 211.
- 2.3.- En este orden de ideas, debe señalarse que la referida sociedad operadora con posterioridad a la citada Resolución Exenta N° 202 no ha solicitado ninguna autorización a esta Superintendencia para que la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A. administre ninguno de los servicios anexos que le han sido autorizados, por lo que la administración de los servicios anexos autorizados a Gran Casino de Copiapó S.A. por parte de dicha sociedad contraviene la normativa legal vigente sobre la administración de los servicios anexos, en tanto, ellos serán administrados por la sociedad operadora directamente o su administración puede ser contratada con un tercero, previa autorización de esta Autoridad Fiscalizadora para ello.

3. Formulación de cargos.

- 3.1 De acuerdo al artículo 14 de la ley N° 19.995, corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos.

En ese contexto, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que la administración de los servicios anexos autorizados a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. en las mencionadas resoluciones exentas N°s 170 y 202, ambas de esta Superintendencia, por parte de la sociedad Esparcimiento y Turismo S.A, desde la respectiva fecha de inicio de funcionamiento y explotación de los mismos, constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra d), 11 y 31 letra h) de la Ley N° 19.995, así como, en el artículo 24 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, de los cuales se desprende que los servicios anexos deben ser administrados por la sociedad operadora o por terceros, en éste último caso, la sociedad operadora deberá tener la autorización previa de la Superintendencia para contratar la administración de los servicios anexos autorizados con dichos terceros.

3.2 En lo pertinente, en la especie son aplicables las siguientes normas:

- a) Literal d) del artículo 3 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.”.

- b) Inciso 1, del artículo 11 de la referida Ley N° 19.995:

“Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.”.

- c) Artículo 31 letra h) de la Ley N° 19.995:

“Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente”.

- d) Artículo 24 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 24.- El operador podrá contratar con terceros, ya sea persona natural o jurídica, la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que a continuación se establecen:

a) El operador deberá solicitarlo por escrito a la Superintendencia, sea en la etapa de formalización de la solicitud de permiso de operación o con posterioridad a su otorgamiento.

b) El operador deberá señalar la individualización del tercero persona natural que asumirá la referida prestación: nombre completo, edad, estado civil, profesión, domicilio y número de cédula nacional de identidad, o su equivalente en caso de extranjeros. En el caso del tercero persona jurídica, deberá acompañarse la respectiva escritura social con certificación de vigencia. En todo caso, tanto el tercero persona natural como el gerente o administrador del tercero persona jurídica, no deben haber sido condenados a delito que merezca pena aflictiva.

c) El operador deberá señalar el servicio anexo que se prestará por el tercero y las actividades específicas que comprenderá dicha prestación.

d) El operador deberá acompañar a la solicitud el contrato que regule los derechos y obligaciones que surgen para el operador del casino y para el tercero prestador de servicios anexos, como asimismo el plazo por el cual dicho tercero prestará tales servicios.

e) La prestación de cualquier servicio anexo por un tercero, sólo se iniciará una vez que la Superintendencia la haya autorizado.

No obstante lo anterior, la sociedad operadora será responsable de la continuidad y calidad en la prestación de los servicios anexos.”.

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *"Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán"*.

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada


RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa
Distribución:
- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes SCJ